

rá para las instancias superiores las prevenciones de los artículos 17, 18 y 19 de esta ley.

SECCION III.

Art. 27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Union; pero su oposicion deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el art. 20.

Art. 28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de distrito respectivo, esponiéndole por escrito los motivos de su pretension.

Art. 29. El juez procederá segun los artículos desde el 4º hasta el 10 citados; y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse á la ley ó acto de que se queja, ó bien que está en el deber de acatarlos.

Art. 30. Para la apelacion y súplica de estas sentencias se observarán los artículos 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

SECCION IV.

Art. 31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza solo favorecen á los que litiga-

ren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

Art. 32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

Art. 33. Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

Art. 34. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 26 de Noviembre de 1861.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*M. Rojo*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 30 de 1861.—*Ramon I. Alcaraz*.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede una amnistía general por todos los delitos políticos que se hubieren cometido desde el 17 de Diciembre de 1857 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 2.º No comprende esta gracia:

1.º A los que fungieron de presidentes de la República desde 17 de Diciembre de 1857 hasta Diciembre de 1860.

2.º A los que intervinieron en los asesinatos de Tacubaya en Abril de 1859, y en el plagio y muerte del C. Melchor Ocampo en Junio de este año.

3.º A los mexicanos que firmaron y ratificaron el tratado Mon-Almonte.

4.º A los que dispusieron y ejecutaron la ocupacion de los fondos de la deuda inglesa depositados en la casa núm. 10 de la calle de Capuchinas.

5.º A los que estaban espulsos del territorio nacional por disposiciones anteriores á esta ley.

6.º A los que no habiendo nacido en el territorio nacional han fungido como gefes y oficiales combatiendo al órden constitucional.

Art. 3.º El Gobierno, si lo cree conveniente, podrá espedir pasaporte para fuera de la República á todas las personas comprendidas en el artículo anterior, siempre que lo soliciten dentro de treinta dias de publicada esta ley en el Distrito federal y en las capitales de los Estados.

Art. 4.º Para gozar de esta gracia bastará que las personas á quienes comprenda se presenten á la primera autoridad del Distrito en que residan ó del mas inmediato dentro de treinta dias de publicada esta ley en el Distrito federal y en las capitales de los Estados.

Art. 5.º Los responsables de algun delito político que pasado el término que prefija el artículo anterior no se acojan á esta gracia, serán perseguidos judicialmente. Los que pasado dicho término persistan en atacar á mano armada el sistema constitucional ó promuevan cualquiera asonada contra el órden existente, serán considerados traidores á la patria por este solo hecho y juzgados en los términos y forma que previenen los artículos 5.º, 6.º y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. 6.º Esta amnistía no importa la restitucion de grados, condecoraciones y empleos que los agraciados obtenian antes de haberse sublevado contra el Gobierno constitucional, quedando sujetos á las prevenciones de la ley de 30 de Julio último.

Art. 7.º Se deroga la ley de 4 de Junio del presente año; las personas designadas en ella quedan comprendidas en lo dispuesto por la presente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 29 de Noviembre de 1861.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Y para la exacta ejecucion de esta ley he tenido á bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1.º Aquellos á quienes la fama pública designe como responsables de alguno de los delitos políticos comprendidos en las escepciones del art. 2.º, no disfrutarán de la amnistía hasta que por sí ó por medio de persona que los represente prueben suficientemente, á juicio del Gobierno, que esas escepciones no les comprenden. Si no obstante la prueba que se rinda, el Gobierno los juzga comprendidos en algunas de las escepciones, los consignará al juez competente. En México la presentacion se hará ante el Gobierno del Distrito: en los Estados ante los Gobernadores, quienes pasarán inmediatamente las peticiones al Gobierno general por conducto del Ministerio de Justicia para la calificacion de que antes se habla.

Art. 2.º Las personas comprendidas en las disposiciones del art. 2.º que quieran acogerse á la gracia concedida en el art. 3.º, dirigirán en el término fijado sus peticiones á los Gobernadores de los Estados ó del Distrito, quienes las pasarán al Gobierno general, informándole sobre la conveniencia de conceder dicha gra-

cia; esto sin perjuicio de que los interesados ocurran directamente al Gobierno general si así lo juzgaren mas conveniente.

Art. 3.º Las autoridades políticas de los Distritos ante quienes se presenten los que se acojan á la gracia de amnistía, anotarán los nombres de dichas personas y el dia de su presentacion, y darán conocimiento á los Gobernadores de los Estados respectivos para que éstos por el primer conducto lo comuniquen al Ministerio de Justicia, espresando si el amnistiado es vecino del Estado donde reside, ó se encuentra en él confinado por disposicion del Gobierno general ó de los gobiernos particulares de otros Estados: en este caso, el Ministerio dará aviso al Gobierno del Estado á que pertenezcan los confinados para que no se oponga obstáculo alguno á su regreso.

Art. 4.º Las presentaciones en todo caso podrán hacerse por cualquiera de los medios legales; pero si no se hiciere personalmente se ratificarán despues por los mismos interesados.

Por tantó, mando se imprima y publique. Palacio del Gobierno nacional de México, á 2 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é instruccion pública.”

Y lo trascibo á V. para que tenga su mas exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 2 de 1861.—*Ruiz*.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

El C. Presidente constitucional de la República, me dirige hoy el decreto que copio:

“El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. Antonio María Ramirez, un año del curso de Jurisprudencia teórico-práctica que le falta para poderse recibir de abogado, siempre que para optar el respectivo título se someta á sufrir todos los exámenes prevenidos para la recepcion por la ley de estudios, y obtenga en todos ellos la debida aprobacion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta uno.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Palacio nacional del Gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo transcribo á V. para que tenga su debida circulacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 2 de 1861.—*Ruiz*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Hoy digo al gefe de Hacienda en el Estado de San Luis Potosí lo que sigue:

“Impuesto el C. Presidente de la comunicacion de V., de 21 del próximo pasado, núm. 192, relativa á la órden que el C. general Doblado libró á V. desde San Pedro Piedra Gorda, delegando en el C. Gobernador de ese Estado la facultad que le concedió el Supremo Gobierno de disponer de las rentas de la federacion, el mismo C. Presidente se ha servido disponer diga á V. en contestacion: que por ningun motivo deje de ejercer sus facultades legales, y que toda clase de autorizacion concedida por circunstancias extraordinarias como la de que se trata, debe entenderse para el efecto de que la autoridad á quien se hace la concesion perciba los fondos de la gefatura de Hacienda respectiva, dando ésta cuenta de los gravámenes que tenga que cubrir y las instrucciones oportunas sobre todo negocio.”

Lo que de órden suprema digo á V. para su conocimiento y cumplimiento.

Y lo inserto á V. con el mismo objeto.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 3 de 1861.

—*Gonzalez*.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores.*

Circular.

La delicada situación á que ha llegado la República en sus relaciones con las potencias extranjeras, ponen á la nación y al Gobierno en el imprescindible deber de cuidar como nunca, que las garantías que á los extranjeros conceden las leyes patrias y el derecho de gentes sean inviolablemente respetadas.

La justicia de México en sus diferencias con algunas de esas potencias, da una probabilidad de que los conflictos se alejarán una vez mas tocados de cerca los poderosos motivos que accidentalmente han venido á interponerse como dificultad en el desarrollo de las cordiales relaciones que México ha deseado, aun á costa de grandes sacrificios, cultivar y estrechar con las naciones amigas.

Una prueba de esos deseos es la franca y generosa hospitalidad con que el país ha recibido en su seno á los hijos de esas naciones, concediéndoles las mayores franquicias en el ejercicio del comercio, de la agricultura, de la industria y de las artes; y si alguna vez sucesos lamentables y siempre ajenos de la voluntad de los gobiernos, han podido turbar ese sentimiento hospitalario en casos muy aislados y siempre debidos á la guerra civil, que no solo ha perjudicado á los extranjeros, sino á los nacionales en mucha mayor escala, no

por eso México ha dejado de hacer manifiesto su amor á la justicia y á la civilización, ni de practicar cuanto ellas demandan para dejar bien puesto su nombre y decoro.

Esto no obstante, inesperadas dificultades obligan hoy á la nación á dar nuevas pruebas y mayores testimonios de lealtad y honor á las potencias extranjeras, y á desmentir con actos de humanidad y de ilustración, la nota de semi-bárbara que le arrojan, debida á los execrables manejos y siniestros informes de especuladores sin conciencia, y de algunos hijos espúrios de México que le servirían de baldon, si no fuera porque las naciones, como las familias, no pueden ante la verdadera civilización ser responsables de la ingratitude y de los vicios personales de una minoría de hombres, que en todos los países y en todas las épocas han pretendido empañar el brillo de las sociedades mas cultas.

En consideración á lo espuesto, el C. Presidente se ha servido acordar recomiende yo á V., como tengo el honor de hacerlo, que por cuantos medios le dicte su prudencia, circunspección y patriotismo, cuide hoy, mas que siempre, de que las garantías concedidas á los extranjeros por los tratados y por el derecho de gentes, se hagan efectivas; alejando así todo motivo ó pretesto que pudiera impelerlos á no conservar la neutralidad estricta á que están obligados en las cuestiones pendientes con sus respectivos gobiernos. Al juicio y acreditado tacto de V. queda dirigir á provechoso fin la exal-

tacion del patriotismo, é impedir que las escitaciones populares en los conflictos de la nacion se desborden contra los extranjeros laboriosos y pacíficos, á quienes se debe entera proteccion; así como la aplicacion estricta de la ley á los díscolos y alborotadores.

Escusado es demostrar á V. cuánto agravarian la situacion actual, desórdenes que en estos momentos vienen á justificar en algo las exageradas inculpaciones que se hacen á México, y cuánto contribuirá al buen éxito de su defensa la actitud digna de un pueblo que sostiene en su independenciam y decoro, su amor á la humanidad y á la civilizacion.

Al cumplir con el acuerdo del C. Presidente, me es grato reiterar á V. mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 5 de 1861.—*Juan de D. Arias*.—Al C. Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union, en sesion de hoy, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 1.º de la ley de 30 de Julio último en la parte que comete al Congreso la facultad esclusiva de rehabilitar empleados civiles y militares; quedando, en consecuencia, autorizado el Gobierno para rehabilitarlos.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno nacional en México, á 5 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco J. Villalobos, oficial mayor, encargado del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 5 de 1861.—*Francisco J. Villalobos*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Seccion 5.ª —Circular número 7.

El C. Presidente se ha servido acordar que toda clase de pago quede suspenso, esceptuando los de administracion y los del ramo de guerra, y que remita esa oficina un estado de las órdenes que queden compren-